CASACIÓN N.º 1351-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

<u>Sumilla:</u> El derecho a la debida motivación garantiza a los justiciables el obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, se afecta este derecho cuando los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias puestas a su conocimiento dejan incontestados puntos relevantes.

<u>Palabras-clave:</u> Debido proceso, congruencia procesal, motivación de resoluciones judiciales.

Lima, doce de setiembre dos mil veinticuatro

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa mil trescientos cincuenta y uno de dos mil veintidós Puente Piedra — Ventanilla, con el expediente digitalizado en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 10 de junio del 2021, interpuesto por la demandada Estela Rosa Yesquén Sánchez contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 25, de fecha 25 de mayo 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Puente Piedra – Ventanilla, que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número 19, de fecha 24 de julio del 2020, expedida por el Tercer Juzgado Civil Permanente de Ventanilla de la Corte Superior de Puente "Piedra – Ventanilla, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria.

CASACIÓN N.º 1351-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

II. RECURSO DE CASACION

Mediante resolución de fecha 25 de julio de 2023 se declaró procedente el recurso de casación de la recurrente **Estela Rosa Yesquén Sánchez**, por la causal de infracción normativa material del artículo 896 del Código Civil y, excepcionalmente, por la causal de infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

III. <u>FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA</u>

Materia controvertida

La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el derecho al debido proceso y motivación de las sentencias judiciales.

PRIMERO. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

SEGUNDO: Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo* e *iudicando*, como fundamentación de las denuncias; y, ahora al atender sus efectos, es menester realizar previamente el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales, dado a los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma; esto es, si se declara fundado el recurso de

CASACIÓN N.º 1351-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

casación, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. Ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 388 numeral 3 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364; por consiguiente, esta Sala Suprema Civil se pronunciará respecto a la infracción normativa procesal en virtud a los efectos que la misma conlleva y atendiendo en cuenta los alcances regulados por el artículo 396 del Código Procesal Civil.

TERCERO: Se tiene que el recurso casatorio denuncia vulneración de una norma de carácter material, donde los argumentos que la sustentan se encuentran vinculados con la causal de la índole procesal, materia de pronunciamiento, resulta pertinente iniciar el examen que corresponde con una revisión sumaria de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo del proceso.

ANTECEDENTES DEL CASO

Demanda:

Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2018, obrante de folios 22, subsanada de folios 32, Edward Epifanio Galindo Segovia, interpone demanda de desalojo por ocupación precaria en contra de Estela Rosa Yesquén Sánchez, peticionando que la demandada desocupe el bien inmueble de su propiedad ubicado en el Asentamiento Humano Angamos, Manzana T6, Lote 34, Sector 3, del distrito de Ventanilla, provincia de Callao, Departamento de Lima y se le restituya la posesión del mismo. Señala como argumentos lo siguiente:

CASACIÓN N.º 1351-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

- Es propietario del bien inmueble materia de litis, el cual viene siendo ocupado por la demandada sin pagar renta alguna. Señala que el lote de terreno es de 135 metros cuadrados y que es propietario del 73.33% de las acciones y derechos, lo que equivale a 99 metros cuadrados, que le fue vendido por parte de Ítalo Menéndez Yesquén, teniendo éste el 26.67% de las acciones y derechos equivalente a 36 metros cuadrados, conforme se encuentra inscrito en la ficha Registral N.º PO116653 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y Callao; asimismo, indica que, le ha requerido a la demandada en reiteradas oportunidades cumpla con desocupar el bien inmueble.

Rebeldía.

Mediante resolución N.º 3 de fecha 24 de enero de 2019, obrante a folios 42, se declaró rebelde a Estela Rosa Yesquén Sánchez.

Fijación de puntos controvertidos.

Mediante resolución N.º 4 de fecha 24 de abril de 2019, obrante de folios 45, se fijó como puntos controvertidos los siguientes: *a)* Establecer si la demandada Estela Rosa Yesquén Sánchez transfirió el 100% de la propiedad del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Angamos, Manzana T6, lote 34, sector 3, Ventanilla – Callao, a la persona de Ítalo Menéndez Yesquén; *b)* Determinar si el demandante tiene la calidad jurídica de co-propietario del predio materia de litis, al ser titular del 73.33% de los derechos y acciones, equivalente a 99 metros cuadrados; que le fueron

CASACIÓN N.º 1351-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

transferidos por el co propietario Ítalo Menéndez Yesquén, quedando este último como titular de los restantes 26.67% de los derechos y acciones equivalente a 36 metros cuadrados del bien inmueble sub litis; **c)** Determinar si la demandada viene ocupando el área del predio sub litis, en condición de ocupante precario o si por el contrario cuenta con documentos que justifique su posesión; **d)** Establecer si el demandante tiene derecho a la restitución de los 99 metros cuadrados del bien sub litis.

Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia contenida en la resolución N.º 19 de fecha 24 de julio de 2020, el Tercer Juzgado Civil Permanente de Ventanilla de la Corte Superior de Puente Piedra — Ventanilla, declaró fundada la demanda; en consecuencia, ORDENA que la demandada Estela Rosa Yesquén Sánchez y demás ocupantes, cumplan con desocupar la posesión del inmueble materia de litis SOLO en el área de 99 metros cuadrados que equivale el 73.33 % de las acciones y derechos sobre del bien, ubicado en Asentamiento Lotización Angamos, Mz. T6, Lote 34, Sector 3, Ventanilla- Callao, respetándose los siguientes linderos: Por el frente: Av. B con nueve metros lineales, Por la derecha: Calle dieciséis con 11 metros lineales, Por la izquierda: con el Lote 33 con 11 metros lineales, Por el fondo: con el Lote 34 con 9 metros lineales; Desocupación que se circunscribirá (sobre el área de los 9 metros de la Av. B por 11 metros de la calle 16, y que ello corresponde al ambiente 5, el ambiente 4, el baño, el patio y el ambiente 3 detallados en el Acta de Inspección Judicial. Por los siguientes fundamentos:

- Se ha logrado probar fehacientemente que la demandada Estela Rosa Yesquén Sánchez como propietaria del predio cuya área es 135.0000 m2,

CASACIÓN N.º 1351-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

transfirió en su totalidad sus acciones y derechos en favor de Ítalo Menéndez Yesquén; por lo tanto, a partir del 12 de noviembre del 2001 la demandada dejó de ser propietaria de todo el bien inmueble sub litis, por haber decidido transferirlo en favor de Ítalo Menéndez Yesquén.

- El demandante tiene la calidad de copropietario del predio sub litis, al ser titular del 73.33 % por haberlo adquirido de Ítalo Menéndez Yesquén, y teniendo en cuenta que el predio inscrito en la Partida Electrónica P01122770 consta de un área de 135.0000 m2, la cuota ideal de la demandante representada en el porcentaje citado, equivale a 99.00 metros cuadrados, mientras que el porcentaje de 26.67 % de la cuota ideal del copropietario Ítalo Menéndez Yesquén equivale a 36.00 metros cuadrados.
- Con la diligencia de la inspección judicial realizada el 30 de mayo del año 2019, en el inmueble materia de litis, con presencia de las partes procesales, se llegó a constatar que la demandada se encuentra en posesión del total del inmueble, verificándose la existencia de cinco ambientes, un sexto destinado a servicios higiénicos y el patio; además, en la citada diligencia se le preguntó al demandante que área del inmueble equivale correspondía a su 73.33 % de sus derechos y acciones, contestando que le han vendido 99.00 m2 y que dicha área seria 9 metros de la Av. B, por 11 metros de la calle 16, en el que están comprendidos el ambiente 5, el ambiente 4, el ambiente 3, el baño y el patio, refiriendo además que se puede apreciar que en los ambientes 1 y 2 con relación a los demás ambientes hay un desnivel de 35 cm aproximadamente, como es de verse del acta.
- Si bien, la demandada con posterioridad a la declaración de su rebeldía, presentó un escrito acompañado de documentos, el cual fue rechazado, por no subsanar las omisiones advertidas; sin embargo, analizando dicho escrito, se advierte que en él se había adjuntado una constancia de vivencia que no

CASACIÓN N.º 1351-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

constituye un título de dominio que justifique la posesión del bien sub litis, toda vez que es un documento privado sin fecha cierta. Asimismo, presentó declaraciones juradas simples de distintas personas, que al ser unas declaraciones unilaterales, respecto de las cuales no se ha ejercido el control de fiabilidad de las mismas, no constituye medio de prueba idónea que justifique la posesión, y en el caso del acta de conciliación extrajudicial, se sabe que es un anexo de la demanda y no un medio probatorio; en ese sentido, estos medios probatorios no merecen ser de valoración debido a que no sido ofrecido en su oportunidad; siendo así, se ha configurado lo previsto en el artículo 911 del Código Civil, ya que la demandada tiene la condición de ocupante precaria, encontrándose obligada a restituir la posesión del predio.

Recurso de apelación.

Mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2020, la demandada Estela Rosa Yesquen Sánchez, apela la sentencia, alegando que:

- En la sentencia recurrida, no se encuentra acreditado el área en metros cuadrados que le corresponden al demandante como copropietario, por lo que no se puede determinar qué parte del terreno viene ocupando la demandada, ya que puede ser la porción del otro copropietario que no está demandando, por lo que, mientras no exista una división o partición efectuada por un perito, no se puede determinar los metros cuadrados que ocupa la recurrente.

Sentencia de vista.

El Colegiado de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla, mediante resolución N.º 25 de fecha 25 de mayo

CASACIÓN N.º 1351-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

de 2021, obrante de folios 288, confirmando la apelada declara fundada la demanda en todos sus extremos, bajo los siguientes fundamentos:

- Es de verse que, en los procesos de desalojo por ocupación precaria, el demandante deberá acreditar en principio, ser propietario, o por lo menos tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586 del Código Procesal Civil, en tanto, que por su parte, el demandado deberá acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia.
- El proceso versa sobre un Desalojo por Ocupación Precaria, respecto del bien inmueble, sito en la "Manzana T6, Lote 34, Sector 3, Asentamiento Humando Angamos, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima", el cual ha sido incoado por el accionante, don Edward Epifanio Galindo Segovia.
- Estando a la naturaleza de la demanda de desalojo instaurada en los presentes, se tiene que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa en este tipo de acciones, no sólo puede ser el propietario -como en este caso lo es, el demandante, don Edward Epifanio Galindo Segovia-, sino también todo aquel que se considere con derecho a la restitución de un predio.
- En dicha línea, debe considerarse que para poder incoar una demanda de desalojo, como la que versa en el proceso submateria, nuestro ordenamiento jurídico legal no regula ni preceptúa de modo alguno, que un copropietario no pueda invocar la citada legitimidad para obrar como para que sea considerado accionante, o que previamente a que se interponga una demanda de dicho tipo, cuando existan dos o más propietarios sobre un mismo inmueble, éste tenga que hallarse previamente dividido y/o independizado respecto de sus copropietarios.

CASACIÓN N.º 1351-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

- Se desprende que el accionante, don Edward Epifanio Galindo Segovia, en su calidad de copropietario del inmueble cuya restitución solicita -titularidad que acredita con la Copia Literal del inmueble submateria, inscrito en la Partida Registral Número P01122770 es que invoca y sustenta su legitimidad para obrar activa en los presentes, la misma que no requiere como condición para su procedencia, que necesariamente tenga que ser accionada por todos los titulares concurrentes sobre un inmueble o que previamente, éste tenga que dividirse o independizarse, ello en primer lugar, porque acorde a lo dispuesto en nuestra normativa adjetiva, los copropietarios del bien pueden comparecer en un proceso como demandantes por cualquiera de sus partícipes, y en segundo término, porque según lo estipula nuestra normativa sustantiva, cualquier copropietario puede ejercer las acciones legales pertinentes en defensa del bien que ostenta en común con sus demás homogéneos, todo lo cual denota de forma meridianamente clara, la adecuada formación de la legitimidad para obrar activa del demandante en los presentes autos.

Resulta necesario verificar si es que la parte demandada, se encuentra en el predio sublitis, sin título alguno o si es que el título que tenía ha fenecido. En relación con esto último, es de verse que la emplazada, si bien mediante escrito de apersonamiento presentado en la fecha del 19 de julio del año 2018, contradice la pretensión formulada en su contra, alegando conforme a lo expresado en el apartado "cuarto" de sus fundamentos, que la propiedad no se encuentra independizada, por lo que resulta inaudito que el demandante pretenda el desalojo de una supuesta posesión de la recurrente, cuando no se ha establecido qué parte del predio ocupa; no obstante, es menester destacar, que en relación con tal articulación, conforme se ha

CASACIÓN N.º 1351-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

indicado, que la misma en nada enerva la legitimidad y el derecho del accionante de interponer la presente acción y, por otro lado, tampoco aporta nada para establecer si la posesión de la demandada encuentra justificación alguna, lo que implica, que no es posible desvirtuar la condición de precaria que ostenta y que ha sido determinada en la sentencia materia del grado.

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

CUARTO: Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación, en el caso concreto mediante resolución de fecha 25 de julio de 2023, se declaró procedente de manera excepcional el recurso interpuesto por la recurrente Estela Rosa Yesquén Sánchez, por la causal de Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

QUINTO: Constituye principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que consagra el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en igual sentido, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

SEXTO: Otro principio de la función jurisdiccional es la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; principio que además se encuentra

CASACIÓN N.º 1351-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

contenido en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, según el cual las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto según el mérito de lo actuado; motivación que, de acuerdo al inciso 4 de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código adjetivo.

SEPTIMO: Por su parte, el citado artículo VII del Título Preliminar del cuerpo normativo procesal, tiene su antecedente en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, que regula el aforismo iura novit curia que significa que el Tribunal conoce el Derecho, es decir, los jueces deben conocer el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los asuntos que le sean planteados en el ejercicio de la función. Juan Monroy Gálvez considera que "uno de los presupuestos de aplicación de dicho aforismo, es el de errar en la alegación del derecho, presupuesto de hecho para la aplicación del aforismo al derecho objetivo consistente en la utilización incorrecta de la norma jurídica aplicable a la pretensión en disputa, exigiendo al juez su intervención para -en el fallo- citar correctamente la norma aplicable al caso que resuelve; igualmente considera como otro postulado importante en el tema, la invocación equivocada de la relación jurídica sustantiva, en el que se exige al juez precisar en su decisión la verdadera naturaleza de la relación

CASACIÓN N.º 1351-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

jurídica existente entre las partes, enmendándose con ello el derecho subjetivo deficientemente invocado²¹.

OCTAVO: La facultad del juez de adecuar la calificación jurídica de la pretensión procesal tiene un límite en el principio de congruencia procesal, umbral normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad entre lo resuelto y las pretensiones. Esta es la regla más importante del juzgamiento, la correspondencia que debe existir entre lo pretendido y lo juzgado conocido como principio de congruencia procesal.

NOVENO: Cuando se dice que el juez no puede ir más allá del petitorio, debe tenerse en cuenta que la aplicación del aforismo *iura novit curia* no puede modificar el objeto de la pretensión especificada por el titular del derecho, ni tampoco incidir sobre la *causa petendi* que sustenta dicha pretensión. Es necesario establecer que el objeto de la pretensión o petitum lo constituye el derecho que el demandante alega en estricto dentro de la demanda, mientras que la *causa petendi* está referida a aquello que suscita el pedido constituyendo los fundamentos de hecho de la demanda, esto es, la unidad fáctica en que se apoya la reclamación del actor. Siendo ello así, se puede concluir que el juez tiene la facultad de calificar jurídicamente los hechos expuestos por las partes, prescindiendo de la calificación efectuada por ellas, siempre y cuando no implique la modificación o alteración de los hechos.

¹ MONROY GALVEZ, Juan. Temas de Derecho Procesal Civil, Lima: Stadium. 1987. Pág. 219.

CASACIÓN N.º 1351-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

DECIMO: De la lectura de las sentencias emitidas por las instancias de mérito, se advierte que han emitido pronunciamiento incongruente con relación al petitorio de la demanda, originando déficit en la congruencia procesal. En efecto, se tiene que la pretensión postulada por Edward Epifanio Galindo Segovia, está dirigida a que doña Estela Rosa Yesquén Sánchez desocupe el bien inmueble de su propiedad ubicado en el Asentamiento Humano Angamos Manzana T6, Lote 34, Sector 3, distrito de Ventilla, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima, siendo el área del terreno de 135 metros cuadrados; sin embargo, en la sentencia de vista materia del recurso que confirma la sentencia de primera instancia, ordenan sólo la desocupación de 99 metros cuadrados precisando linderos que posiblemente pudieran corresponder a las acciones y derechos que adquirió el demandante o que fue adquirido por el otro copropietario. Siendo necesario para ello la existencia de una división y partición ya establecida, lo cual no ha sido acreditado en los presentes autos; máxime cuando la demandada ha esgrimido el referido argumento como postura de su defensa en su recurso de apelación, el cual no fue materia de pronunciamiento por la Sala Superior el emitir la sentencia recurrida.

DECIMO PRIMERO: En tal sentido, las sentencias emitidas en el presente proceso incurren en incongruencia objetiva *extra petita*, la cual se da cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido impetrado por las partes, infringiendo el derecho al debido proceso, toda vez que el demandante ha postulado la demanda en su calidad de copropietario, y ha pedido la desocupación del bien inmueble de su propiedad ubicado en el Asentamiento Humano Angamos, Manzana T6, Lote 34, Sector 3, del distrito de Ventanilla, provincia de Callao, Departamento de Lima y se le restituya la posesión del

CASACIÓN N.º 1351-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

mismo. Empero, aun cuando el demandante ha sostenido que el lote de terreno sub-litis tiene un área de 135 metros cuadrados, refiere que es propietario del 73.33% de las acciones y derechos del inmueble submateria, lo que equivaldría a 99 metros cuadrados, sin que se haya dilucidado este aspecto controvertido por la parte demandada en el decurso del proceso judicial. Incurriendo en una omisión de pronunciamiento por la Sala Superior.

DECIMO SEGUNDO: Siendo ello así, la sentencia de vista recurrida no cumple con los estándares de motivación requeridos ya que los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo resuelto, no son congruentes entre lo pedido y lo resuelto, infringiendo las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva cuando se dejan incontestadas las cuestiones controvertidas por la parte demandada, y queda en incertidumbre el conflicto subjetivo de intereses sometido al poder judicial; por estas razones, este Colegiado Supremo considera que debe estimarse el presente recurso de casación, debiendo disponerse se emita nueva sentencia observando las garantías del debido proceso.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Estela Rosa Yesquén Sánchez**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número 25, de fecha 25 de mayo 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Puente Piedra — Ventanilla; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nueva resolución de acuerdo a ley, de conformidad con los considerandos que se desprenden de la presente

CASACIÓN N.º 1351-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley. En los seguidos por Edward Epifanio Galindo Segovia, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron; notifíquese. Integra el Colegiado la señora Jueza Suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**.

SS.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO
EBO/ujmr/wphfr